

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. TECH-MÉDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S NIT.
900.156.687-4
DDO. DIMEDI S.A.S. NIT. 900.788.836-7
RAD. No. 20 001 31 03 001 2021 00164 00

Valledupar, 9 de agosto de 2021.

AUTO:

TECH-MÉDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S NIT. 900.156.687-4 presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL DIMEDI S.A.S. 900.788.836-7, por los saldos adeudados en cada una de las facturas aportadas como títulos, descritas a continuación:

Ítem	Factura	Fecha factura	Valor adeudado
1	18813	26-09-2018	\$100.000.000
2	19668	04-12-2018	\$29.587.562

Valga decir que el artículo 430 del C.G.P, ordena al juez librar mandamiento cuando a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo. Para el caso de las facturas reguladas por la legislación mercantil, dice el artículo 774 del Código de Comercio que, sin el lleno de los requisitos estipulados, la factura no tendrá el carácter de título valor, entre ellos están los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Pues bien, las facturas aportadas para soportar la pretensión ejecutiva carecen del requisito del literal *d* del art. 617 del E.T. ya que no se puede establecer un sistema de numeración consecutiva porque la vigencia de la numeración incorporada está comprendida entre los números 20001 y 30000, según Resolución No. 18762011535953 del 3 de diciembre del 2018, por lo tanto, las facturas No. 18813 y 19668 están por fuera de la autorización informada y se extraña en ellas la mención a una habilitación de rangos consecutivos no utilizados por el contribuyente. Es de precisar que el inciso final del artículo 617, determina que “*se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría*”, no obstante, de la observación de las facturas examinadas no puede comprobarse que pertenezcan a un sistema de numeración autorizado por la DIAN, e independientemente de las consecuencias tributarias, no pueden admitirse en un proceso ejecutivo.

Al respecto, se resalta la consecuencia del artículo 620 *ejusdem* para cuando deja de omitirse una mención o deja de cumplirse un requisito legal, es la de no producir los efectos previstos para los títulos valores y no existe norma que opere en forma supletoria, más bien el artículo 897 del Estatuto Mercantil, condena al documento que adolezca de un elemento esencial a la inexistencia; por tanto, nos resta acotar que, viciado de ineficacia liminar la factura “no es jurídicamente viable su conversión a título ejecutivo”¹, entonces el documento allegado ni es título valor ni es título ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

- 1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo, por las razones aludidas.
- 2. Reconocer personería para actuar a la abogada ROSALBA CARRILLO DULCEY, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder aportado.
- 3. De haberse presentado documentos en físico, se autoriza su devolución a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2



¹ Henry Alberto Becerra León, en la Sexta Edición de Derecho Comercial de los Títulos Valores.